

SECRETARIA: LIC. ANA CRISTINA VALDÉS GARCÍA.

Torreón, Coahuila, a **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio **1283/26-05-01-3**, promovido por ***** ***** ***** ***** ***** en contra de actos emitidos por la Estación Poza Rica, de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones, Coordinación de Compañías de Seguridad a Vías de Comunicación, de la Guardia Nacional.

RESULTANDO:

1º.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila de este Tribunal, el 29 de abril de 2026, mediante el cual el C. *****, por su propio derecho, demandó la nulidad de la Resolución contenida en la Boleta de Infracción con folio 7757549, de 10 de abril del 2026, emitida por la Estación Poza Rica, de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones, Coordinación de Compañías de Seguridad a Vías de Comunicación, de la Guardia Nacional, por medio de la cual se impone multa al demandante de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización que su vez equivaldrían a \$5,865.50 pesos mexicanos.

2º.- Por acuerdo de 8 de mayo de 2026, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenándose en ese mismo proveído que, con las copias simples exhibidas, se corriera traslado a la autoridad emisora del acto, a efecto de que produjera su contestación dentro del término legal.

3º.- A través de auto de 1 de julio de 2026, se declaró precluido el derecho a la autoridad demandada para formular su contestación y en el que se otorgó a las partes plazo para formular alegatos, sin que ninguna de ellas hiciera uso de este derecho, quedando cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto por el

artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Magistrada adscrita a la Primera Sala Regional en Coahuila, es competente para resolver el presente juicio de acuerdo con lo establecido en los artículos 58-2, fracción II, 58-5 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 29, 30, 34 y 36, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como, los artículos 48, fracción V y 49, fracción V de su Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en virtud de que se impugna un acto en el que se determina multa por infracción a las normas administrativas federales y además la parte actora tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial que corresponde a esta Sala de conformidad con los demás preceptos invocados.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, por las manifestaciones de la parte actora.

TERCERO.- Sin que existan cuestiones previas o de especial pronunciamiento, esta Juzgadora con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio de lo argumentado por la parte actora en el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que sostiene que la resolución impugnada es ilegal, ya que, niega lisa y llanamente que el supuesto funcionario emisor de la boleta impugnada se haya identificado plenamente al momento de requisitar la misma, entonces, se pone en evidencia la ilegalidad de la

actuación del funcionario emisor de la resolución impugnada, ya que no acreditó en el acto haberse identificado plenamente y conforme a derecho ante el operador del vehículo, al no haberse citado los datos completos de la credencial identificatoria, como lo son su folio, fechas de emisión y de expiración y nombre y puesto del diverso funcionario que a su vez emitió la credencial. Esto con la finalidad de que no se deje en estado de incertidumbre jurídica al operador y dueño de la unidad, y se tenga la certeza de que se está en presencia de un funcionario público plenamente habilitado para generar el acto de molestia.

Como se dijo en el tercer resultando, la autoridad demandada fue omisa en formular su contestación de demanda, toda vez que fue precluido su derecho para tal efecto.

Ahora bien, para resolver el presente asunto, debe analizarse primero la naturaleza del procedimiento de inspección que realizó el oficial de la Guardia Nacional, al vehículo en circulación en carretera federal que se indica en la boleta de infracción 7757549.

Los artículos 70, 70 bis, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; así como lo tutelado por los artículos 1, 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos en aplicación a lo dispuesto por el artículo 1º de esta última Ley en comento, numerales todos los anteriores que establecen lo que a continuación se reproduce:

LEY FEDERAL DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

“Artículo 70. La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y

transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría podrá comisionar a servidores públicos a su servicio, quienes, en su caso, impondrán las sanciones respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 70 Bis. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Artículo 71. La Secretaría podrá realizar visitas de inspección, a través de servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, en cuyo caso se deberán habilitar en la orden de visita.

Los concesionarios y permisionarios, están obligados a proporcionar a los servidores públicos comisionados por la Secretaría todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por la Secretaría. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.

Artículo 72. De toda visita de inspección se levantará acta debidamente circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el servidor público comisionado si aquella se hubiere negado a designarlos.

Artículo 73. En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II. Ubicación de las instalaciones del concesionario o permisionario donde se practicó la visita;

III. Nombre y firma del servidor público que realiza la inspección;

IV. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos;

V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la visita de inspección;

VI. Objeto de la visita;

VII. Fecha de la orden de visita, así como los datos de identificación del servidor público que realiza la inspección;

VIII. Declaración de la persona que atendió la visita o su negativa a permitirla; y

IX. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma.

Una vez elaborada el acta, el servidor público que realiza la inspección proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

El visitado contará con un término de 10 días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes, en el caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley. Con vista en ellas o a falta de su presentación, la Secretaría dictará la resolución que corresponda.

Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. Aplicar tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de cien a quinientos salarios mínimos;

II. Destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación terrestres o medios de autotransporte que en ellas operan, con multa de cien a quinientos salarios mínimos;

III. Colocar intencionalmente señales con ánimo de ocasionar daño a vehículos en circulación, con multa de cien a quinientos salarios mínimos;

IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo, y

V. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta mil días de salario mínimo.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.

Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Los ingresos derivados por concepto de multas que se impongan en términos del presente Artículo, se destinarán a la Secretaría para cubrir gastos de operación e inversión en tecnología y programas vinculados al autotransporte.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

“Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

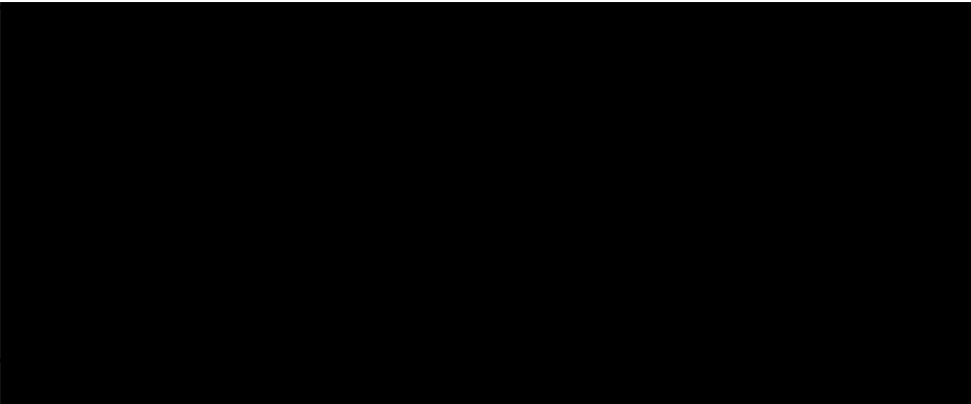
Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 65. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.”

Luego, de los numerales anteriores, se puede claramente apreciar que uno de los requisitos que deben de cumplir los funcionarios públicos que actúen en representación de las autoridades a las cuales se encuentran adscritos, lo es el de la identificación que los acredite con tal carácter ante los particulares con los cuales de ejercerse el acto de molestia, requisito el cual no se cumplió en el presente caso sometido a estudio, pues del análisis que esta Juzgadora efectúa a las documentales que obran en el expediente, en específico, a la boleta de infracción con número de folio 7757549, la cual se encuentra agregada en autos, a folio 00016 del expediente en que se actúa, se puede apreciar que no se plasmaron debidamente los datos referentes a la identificación del oficial de la Guardia Nacional, pues al respecto solamente se precisó lo siguiente:

“

..”

Luego entonces, esta Juzgadora considera que el planteamiento de la parte actora deviene esencialmente fundado, pues del contenido de la boleta de infracción 7757549, agregada en autos a foja 00016, documental que goza de presunción de legalidad y valor probatorio pleno, en términos de los artículos 42 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede advertir que el oficial que levantó la citada boleta de infracción, se

identificó con la persona con la que se llevó a cabo la inspección respectivamente con la credencial institucional con número GN2024_004021, precisando como fecha de expedición 14 de febrero de 2024, así como vigencia hasta 14 de febrero de 2027, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Guardia Nacional; sin embargo, del contenido de la boleta de infracción, no se desprende el nombre de quien expide la credencial; lo que deviene en una incertidumbre y un estado de inseguridad para la ahora parte actora, incumpléndose de esa manera con lo dispuesto por los artículos 71 y 73 de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal así como el 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numerales que en la especie han quedado transcritos en líneas anteriores, y que en lo medular prevén el requisito indispensable de que, los funcionarios públicos que actúen en representación de las autoridades administrativas, al momento de ejecutar actos de molestia, se identifiquen plenamente ante los particulares, requisito que en el caso que se estudia, no fue observado por la autoridad demandada, tildando de ilegal la imposición de la infracción y por ende de la sanción.

Sirve de apoyo por analogía y en lo conducente, la Jurisprudencia 2a./J. 55/2001, con registro 188412, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 34, del rubro y texto siguiente:

“DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, no sólo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña.”

De igual forma es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 62/2006, registro 175166, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, XXIII, Mayo de 2006, Página 277, del rubro y texto siguiente:

“ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargo precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.”

Luego, de lo anteriormente reproducido, se advierte que es criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal el que el personal actuante en representación de las autoridades, al momento de ejecutar los respectivos actos de molestia en contra de los gobernados, debe de cumplir con el requisito indispensable de identificarse plenamente ante el particular que en su momento atienda la diligencia, requerimiento o cualquier otra actuación que genere una afectación a su esfera jurídica o patrimonial, requisito que como se observa de las documentales que obran en el expediente que se estudia, no fue cumplido por el guardia de la Estación Poza Rica, de la Guardia Nacional, deviniendo lo anterior en una franca transgresión a la garantía de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, pues al no haberse plasmado en la boleta de infracción combatida, los datos íntegros de identificación, dado que en tal boleta se omitió señalar el nombre de quien expidió la credencial con que se identificó el funcionario que efectuó la verificación, se

ocasionó un estado de incertidumbre al impetrante en el presente juicio respecto a si dicho funcionario, se encontraba adscrito a la Estación Poza Rica, de la Guardia Nacional, al momento de efectuarse la inspección vehicular, pues como se reitera, el funcionario que levantó la boleta de infracción fue omiso en acreditar el carácter con el que se ostentó al momento de diligenciar el acto controvertido, siendo lo anterior un requisito indispensable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, y 73 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de las tesis de jurisprudencia que quedaron transcritas con antelación.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que los artículos 71, 73 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, refieran a “visitas de inspección o verificación”, y en el presente caso nos encontremos ante una boleta de infracción derivada de una revisión vehicular efectuada por un elemento de la Guardia Nacional, pues aún y cuando ambas actuaciones son distintas en cuanto a su desarrollo, no menos cierto es que éstas son análogas entre sí, en virtud de constituir estas dos una facultad de la autoridad para efectos de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones que rigen su respectiva materia, divergiendo solamente en el lugar en donde se desarrollan, más no obstante lo anterior, en ambas actuaciones se debe de cumplir con la garantía de seguridad jurídica que prevé el artículo 16 Constitucional, esto es, tanto en una como en la otra se debe de conceder la certeza a los particulares de que el servidor público que se apersona ante ellos con la intención de ejecutar un acto de molestia, en efecto se encuentra adscrito a alguna autoridad competente, acreditando para tales efectos el carácter con el que se ostenta, lo que se cumple al momento de que éste exhibe el documento idóneo por medio del cual acredita dicha relación con el ente público que representa, en esencia, con el oficio o credencial de identificación o habilitación, el cual deberá de cumplir con los requisitos que se prevén en los dispositivos legales ya citados como en las tesis

de jurisprudencias invocadas, pues aún y cuando no refieran exactamente al acto que llevó a cabo la autoridad en el presente caso, se tiene que aún con ello se debe de respetar el principio de seguridad jurídica que dispone el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dado que el que dicha facultad de inspección haya sido llevada a cabo por un elemento de la Guardia Nacional, ello no exime de la realidad de que en la especie se ejecutaron actos de molestia al conductor del vehículo, esto es, el detener su circulación, verificar la unidad, revisar su documentación, entre otras pertenencias, obligando lo anterior a que el funcionario público que ejecuta dicho acto se identifique plenamente ante el particular y acredite el carácter con el que se ostenta como capaz para realizar tal actuación, lo que se demuestra, por principio de cuentas, con la exhibición del oficio o credencial de identificación o habilitación, requisito el cual, como fue analizado por esta Magistrada Instructora, no fue cumplido por la autoridad demandada.

Por lo que de esa manera, ante tales razonamientos, esta Juzgadora concluye que lo conducente es declarar la nulidad del acto controvertido, pues la ausencia de debida identificación del personal actuante, dadas las circunstancias del caso en estudio, esto es, el acto de molestia por que el vehículo transitaba por la carretera Poza Rica-Veracruz, sin la licencia correspondiente, tildan de irretroactibles las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento de la boleta de infracción impugnada, siendo así imposible la corrección de la debida identificación del personal actuante.

Sirve como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a. /J. 8/2011, registro 162801, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, XXXIII, Febrero de 2011, Página 746, del rubro y texto siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE

PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA. La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.”

Sin que con lo antes resuelto se contravenga el principio de mayor beneficio que se consagra en el penúltimo párrafo del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el beneficio obtenido con el presente fallo por el actor es el mayor que podrían conseguir, pues al encontrarse viciada la actuación consistente en la verificación al haberse practicado por una persona que no acreditó estar facultada y haber sido comisionada por autoridad competente para ello, todo el procedimiento se encuentra afectado de ilegalidad desde su inicio, sin que el mismo pueda ser repuesto por los motivos precisados en el párrafo precedente.

Asimismo cabe señalar que al resultar el concepto de impugnación en estudio fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por generarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta innecesario entrar al análisis y estudio de los demás conceptos anulatorios que hace valer el actor, pues cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por tanto, si en esos términos se emitió el presente fallo, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas por la actora, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, que fijó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, cuyo texto se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. - La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo antes expuesto y fundado en derecho, con apoyo además en los artículos 58-1, 58-13, 58-15, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora ***** ***** ***** ***** ***** dentro del juicio número **1283/26-05-01-3, PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia;

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, precisada en el resultando 1º del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la C. **M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**, Magistrada Titular de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Coahuila, ante la C. Secretaria, **ANA CRISTINA VALDÉS GARCÍA**, quien da fe.-

ACVG ´cch

“El día 31 de agosto de 2026, la Licenciada Ana Cristina Valdés García, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120 y 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, correos electrónicos. Conste.”